

- 1) El haber mensual de las jubilaciones ordinarias será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicio con aportes, computables a los fines jubilatorios, hasta un tope del ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los últimos ciento veinte (120) meses de servicios con aportes inmediatamente anteriores a la cesación del afiliado en toda actividad.  
En los servicios insalubres el porcentaje será del 2,9% y en el cómputo privilegiado docente será del 2,7%.
- 2) El haber mensual de las jubilaciones por invalidez será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicios con aportes, computándose fictamente y solamente a los fines jubilatorios treinta (30) años de servicios en caso que el afiliado no alcance el mínimo. Asimismo, si el afiliado no acreditare ciento veinte (120) meses de servicios se promediarán las remuneraciones actualizadas durante el período de servicios efectivamente prestados.

A los fines de la determinación del haber se computarán las remuneraciones que el afiliado haya percibido en concepto de adicionales generales y particulares y/o suplementos cualquiera sea su denominación siempre que los mismos hayan revestido el carácter de habituales, regulares y permanentes que sobre ellos se hayan realizado aportes jubilatorios

- 3) <sup>1</sup> Si se computaren servicios simultáneos se determinará el haber adicionado al sueldo promedio establecido en el punto 1 un tres con treinta y tres por ciento (3,33%) del sueldo de los otros cargos por cada año entero de simultaneidad hasta un máximo de treinta (30), aplicándose al total los porcentajes y reducciones que correspondan al beneficio obtenido. La simultaneidad para ser tenida en cuenta debe haberse producido dentro de los ciento veinte (120) meses anteriores al cese, en cuyo caso se considerará la totalidad de los servicios simultáneos. El haber base determinado se desvincula de los cargos, funciones y/o futuras remuneraciones de los activos.

**Art. 60. Bis.** Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1995 y promulgada el 29/12/1995

**Art. 61.** <sup>2</sup> El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al determinado en el inciso 1) del artículo 60 de la presente.

**Art. 62.** (Derogado por Ordenanza N° 7.701 del 18/9/1.979).

**Art. 63.** Para establecer el promedio de las remuneraciones, no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios provenientes de otras cajas, ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 70.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio; sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente siendo insuficiente a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios reconocidos por otras cajas, no se tendrá en cuenta para la bonificación del haber previsto en los arts. 58, inc. a) y 59.

---

<sup>1</sup> Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

<sup>2</sup> Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995